

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA****RESOLUCIÓN****“Por la cual se ordena la entrega de un material forestal y se adoptan otras disposiciones”**

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-10-01-0924 del 07 de junio de 2024, en concordancia con el Acta de posesión N° 100-01-04-22-0143 del 11 de junio de 2024, la Resolución N° 100-03-10-99-0516 del 09 de abril de 2024, mediante la cual se delegan funciones en funcionarios del nivel directivo de la Corporación, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y

**I. COMPETENCIA.**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

**II. HECHOS.**

**Primero:** Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0129533 del 10 de diciembre del 2024, fueron puestos a disposición de CORPOURABA, 40m³ de la especie Guino (*Carapa guianensis*), 34.96m³ de la especie Caracoli (*Anacardium excelsum*) y 10m³ de la especie Olleto (*Lectythis tuiyana*) la cual estaba siendo movilizaba en un Balsa, incautado por la Estación de Guardacostas, del Distrito de Turbo-Antioquia.

**Segundo:** Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental De CORPOURABA, emitió el concepto técnico N° 400-08-02-01-2776-2024, del cual se extrae lo que a continuación se indica:

## Resolución

“Por la cual se ordena la entrega de un material forestal y se adoptan otras disposiciones”

## 6. Conclusiones:

Se diligencio el ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N°. **0129533**, por medio de la cual se hace aprehensión preventiva de **40,0 m<sup>3</sup>** en bloques de la especie **Guino (*Carapa Guianensis*)**, **34,96 m<sup>3</sup>** en bloques de la especie **Caracolí (*Anacardium excelsum*)**, **10,0 m<sup>3</sup>** en bloques de la especie **Olleto (*Lecythis tuyrana*)**, Por la movilización de material forestal sin los respectivos documentos requeridos durante la verificación de la Armada.

El material forestal aprehendido preventivamente tiene las características que se detallan en la siguiente tabla;

| Nombre Común | Nombre Científico          | Presentación | Volumen en Elaborado (m <sup>3</sup> ) | Valor total \$       |
|--------------|----------------------------|--------------|----------------------------------------|----------------------|
| Guino        | <i>Carapa Guianensis</i>   | Bloque       | 40.0                                   | 18.540.000           |
| Caracolí     | <i>Anacardium excelsum</i> | Bloque       | 34.96                                  | 14.391.000           |
| Olleto       | <i>Lecythis tuyrana</i>    | Bloque       | 10.0                                   | 7.725.000            |
| Total        |                            |              | <b>84,96</b>                           | <b>\$ 40.656.000</b> |

Nota. Valor estimado de rastra de Guino 90 mil – Caracolí 80 mil – Olleto 150 mil.

Nota 2. Equivalencia de rastra en metros cúbicos 5.15 rastras por metro cubico (m<sup>3</sup>).

Es de aclarar que el día 09/12/2024, usuario **JAMES ENRIQUE PALACIOS CORDOBA** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.152.437.871** (Cel. 3226355407) (representante de la madera), realizo solicitud de removilizacion en la plataforma VITAL de los SUNL **119110492870**, **119210492868** y **119110492847** emitidos por la corporación ambiental **CODECHOCO**, ya que dichos SUNL se encontraban vencidos en tiempo de vigencia y el material forestal se encontraba estacionado en el corregimiento de Bocas del Atrato del Municipio de Turbo.

Conforme a las verificaciones realizadas por el personal técnico de CORPOURBA, se pudo constatar que el usuario James Palacios realizo solicitud de removilizacion de SUNL **119110492870**, **119210492868** y **119110492847** emitidos por CODECHOCO el día 09/12/2024, y removilizados el día 10/12/2024 por el area de salvoconductos de CORPOURABA, con los números de SUNL **137210533291**, **137210533292** y **137210533293**.

De acuerdo a los resultados de verificación en campo, trazabilidad del material forestal aprehendido preventivamente, se puede concluir que dichos productos forestales tienen origen legal, ya que durante el procedimiento de decomiso preventivo por movilización sin SUNL, no se identificó inconsistencias en los volúmenes y las especies amparadas por los salvoconductos, no obstante el usuario ya se encontraba tramitando los SUNL de removilizacion en CORPOURABA, sin embargo se le realiza llamado de atención al usuario por encontrarse movilizand el material forestal sin los respectivos SUNL, ya que estos son revisados y entregados por personal técnico de CORPOURABA en campo.

**Resolución****“Por la cual se ordena la entrega de un material forestal y se adoptan otras disposiciones”**

Los productos forestales aprehendidos preventivamente fueron dejados en mulle de “Batallón Fluvial de infantería de Marina N°16 de Turbo”, ubicado en el municipio de Turbo, bajo la custodia temporal del oficial de la Armada Nacional **JAHIR SOCHA ADOME** identificado con la cedula No. **1.052.417.219** (Cel. 314 814 0440).

**7. Recomendaciones y/u Observaciones:**

- Debido a retrasos en la entrega del módulo de “Atención a contravenciones” de CITA II, no se ha registrado. Se autorizó su gestión por fuera de CITA y una vez activo el módulo se procederá a su ajuste y/o desatraso en el sistema.
- Se da traslado del presente informe a la oficina Jurídica de CORPOURABA para que actúe de conformidad a su competencia.

Se anexa:

- Acta de decomiso preventivo N° 0129533 (Física y Digital).
- Copia oficio de la Armada Nacional No. N°001 MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNCCBRIM1-CBFIM16-SCBFIM16-S3BFLIM16-2.21 (Física y Digital).
- Copia de SUNL emitidos por CORPOURABA.
- Copias de SUNL emitidos por CODECHOCO.
- Oficio de solicitud de devolución de la madera por parte del usuario 400-34-01.48-7328-2024.

**Tercero:** Por medio del oficio N° 400-34-01.59-7328 del 10 de diciembre 2024, el señor **JAMES ENRIQUE PALACIOS CORDOBA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.152.437.871, solicitó la devolución del material forestal.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS.**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

*Artículo 42: Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales (...).*

### Resolución

#### **“Por la cual se ordena la entrega de un material forestal y se adoptan otras disposiciones”**

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *“Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe **que han desaparecido las causas que las originaron**”, es decir no existe mérito para mantener la medida.*

Que en capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que la enunciación constitucional referida a los principios de rige los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en ese sentido, el artículo tercero del Título I-DISPOSICIONES GENERALES-del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, consagra los Principios, estipulando lo siguiente: *“...Todas las Autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte primera de este código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollan, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”*

Que este orden de ideas, señala que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

### III. CONSIDERACIONES.

Una vez revisada la información insertada en el informe técnico N° 400-08-02-01-2776-2024, se constató tras verificación en campo que si bien al momento de la detención realizada por personal de la Armada Nacional el día 10 de diciembre no se expuso el documento que amparaba la movilización del material, estos se encontraban cargados en la plataforma vital desde el día 09 de diciembre, igualmente, se avizoro que los productos forestales aprehendidos tienen origen legal, y no presentan inconsistencias entre los volúmenes y las especies encontradas con las amparadas por los salvoconductos de

**Resolución****“Por la cual se ordena la entrega de un material forestal y se adoptan otras disposiciones”**

removilización N°137210533291, 137210533292 y 137210533293 expedidos por CORPOURABA los cuales.

El material forestal retenido corresponde a un total aproximado de 40m<sup>3</sup> de la especie Guino (*Carapa guianensis*), se amparan en los salvoconductos de removilización N°137210533291 y N° 137210533292, los 34.96m<sup>3</sup> de la especie Caracol (*Anacardium excelsum*) se encuentran amparados en el salvoconducto de removilización N° 137210533291, mientras los 10m<sup>3</sup> de la especie Olleto (*Lecythis tuyrana*), se encuentran amparados en el salvoconducto de removilización N° 137210533293.

Así las cosas, se evidencia que el material forestal se encuentra amparado por SUNL, y pese que al momento de los hechos no fueron expuestos fueron allegados con posterioridad, por lo cual, se ordenará la devolución de la misma, no obstante, se hace un llamado de atención, para que, en lo siguiente, en todas las movilizaciones a realizar, lleve consigo el salvoconducto con la especie y el volumen amparado para la movilización, tal como lo expresan los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974, artículo 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.

*Artículo 223°- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparada.*

*Artículo 224°- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones. Negrilla subrayado fuera del texto original.*

**ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”.*

En ese sentido CORPOURABA realizará la devolución del material forestal incautado mediante Acta Única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0129533.

De conformidad con lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”,

**IV. DISPONE.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Ordenar la devolución de los 40m<sup>3</sup> de la especie Guino (*Carapa guianensis*), 34.96m<sup>3</sup> de la especie Caracoli (*Anacardium excelsum*) y 10m<sup>3</sup> de la especie Olleto (*Lecythis tuyrana*), incautados mediante Acta Única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0129533, al señor JAMES ENRIQUE PALACIOS CORDOBA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.152.437.871, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

Parágrafo: La devolución del material forestal enunciado en el presente artículo está **CONDICIONADA** al cumplimiento de lo siguiente:

**Resolución**

**“Por la cual se ordena la entrega de un material forestal y se adoptan otras disposiciones”**

- Solicitar la removilización del material forestal amparado en los salvoconductos N°137210533291, 137210533292 y 137210533293.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Remitir el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que a través de la coordinación de Flora y Suelo para fines de su competencia.

**ARTÍCULO TERCERO. TÉNGASE** como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Informe Técnico N° 400-08-02-01-2776 del 12 de diciembre de 2024, emitido por Corpourabá.
- Acta decomiso preventivo N° 0129533.
- SUNL N°137210533291, 137210533292 y 137210533293.

**ARTÍCULO CUARTO.** Notificar al señor JAHIR SOCHA ADOME, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.052.417.219 y al señor JAMES ENRIQUE PALACIOS CORDOBA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.152.437.871, el contenido del presente acto administrativo, conforme lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

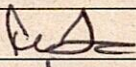
**ARTÍCULO QUINTO. PUBLICAR** en la página web de CORPOURABA, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra la presente resolución procede ante la Secretaria General de La Corporación, recurso de reposición, acorde con lo dispuesto en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIZABETH GRANADA RIOS**  
Secretaria General

|                                                                                                                                                                                                                  | NOMBRE                 | FIRMA                                                                               | FECHA      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| Proyectó:                                                                                                                                                                                                        | Ferney Jose Lopez      |  | 16/12/2024 |
| Revisó:                                                                                                                                                                                                          | Erika Higueta Restrepo |  |            |
| Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma. |                        |                                                                                     |            |

EXP. 200-16-51-28-0189-2024